

**UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA
CONSEJO ESCUELA DE IDIOMAS**

**Acuerdo No. 107 del Consejo de la Escuela de Idiomas
Aprobado en su primer debate el 18 de noviembre de 2019, Acta No. 53
y en su último debate el 31 de julio de 2020, Acta No. 75**

Por el cual se reglamenta la aplicación del incremento en el valor hora cátedra en casos especiales, consagrado en el artículo 16 del Acuerdo Superior 253 de 2003.

EL CONSEJO DE LA ESCUELA DE IDIOMAS DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por Artículo 16 del Acuerdo Superior 253 de 2003, Estatuto del Profesor de Cátedra y Ocasional y,

CONSIDERANDO QUE:

1. El Acuerdo Superior 253 del 18 de febrero de 2003, *“por el cual se expide el Estatuto del profesor de cátedra y ocasional”*, contempla en su artículo 16, que los decanos o directores podrán pagar las horas cátedra, con un incremento hasta del doscientos por ciento (200%), en casos especiales, de acuerdo a la reglamentación previamente aprobada por los consejos de facultad, escuela o instituto, y, sujeto al cumplimiento de los siguientes criterios: *“el beneficio académico o económico que produjeran estas actividades, y la trayectoria académica del profesor”*.
2. En la actualidad, la Escuela de Idiomas no cuenta con un reglamento que establezca las pautas para definir casos especiales, programas en los que aplica y porcentajes de aumento en los que se puede proceder con un incremento de la hora cátedra.
3. En razón de lo anterior, se encuentra necesario expedir un reglamento que permita determinar las pautas para definir casos en los que procede el incremento de la hora cátedra, a fin de estandarizar las decisiones de incremento entre los diferentes programas administrados por la Escuela de Idiomas.
4. El presente Acuerdo fue aprobado por el Consejo de la Escuela de Idiomas en las sesiones del 18 de noviembre de 2019 y el 31 de julio de 2020, Actas 53 y 75 respectivamente.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. Adoptar el reglamento para la aplicación del incremento en el valor hora cátedra en casos especiales, consagrado en el artículo 16 del Acuerdo Superior 253 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO. El Consejo de Escuela autorizará al Director (a) para realizar un incremento en el pago de la hora cátedra, en los casos especiales en que las actividades a contratar de los siguientes programas o servicios, representen un beneficio académico o económico para la Escuela de Idiomas y siempre que se acredite la trayectoria académica del profesor:

- a) Programas de posgrado que cuenten con recursos para ello.
- b) Programa Multilingüa.
- c) Programas del Centro de Extensión.
- d) Servicios de extensión o cursos ofrecidos por la Sección de Servicios, siempre y cuando correspondan con actividades que se financian a través de los fondos especiales y reciben ingresos por su desarrollo.

PARÁGRAFO. No procede el incremento en contratos cátedra para programas de pregrado.

ARTÍCULO TERCERO. La autorización para el incremento de la hora cátedra tendrá en cuenta las siguientes pautas para definir casos especiales:

A. Beneficio académico para la Escuela de Idiomas:

- El reconocimiento y visibilización de la Escuela de Idiomas por la oferta única o especializada de cursos o servicios de asesoría o consultoría.
- La presencia de la Escuela de Idiomas en los territorios gracias al desarrollo de cursos en zonas de difícil acceso y con recursos físicos y tecnológicos limitados para el desarrollo de la actividad.

B. Beneficio económico para la Escuela de Idiomas:

- La actividad desarrollada por el profesor es financiada con recursos externos, o a petición del contratante, se debe incrementar el valor de la hora del docente. Lo anterior, sin afectar los excedentes que resulten de la prestación del servicio.
- El aprovechamiento de la infraestructura física y tecnológica gracias a la oferta de cursos o servicios en días y horarios no laborales.

C. Por trayectoria académica del profesor:

- El conocimiento o experiencia en temas especializados con baja oferta de docentes en el mercado laboral y que no se encuentren en la planta docente de la Escuela de Idiomas.
- El conocimiento especializado o la experticia en la enseñanza de idiomas con baja oferta de docentes en el mercado laboral y que no se encuentren en la planta docente de la Escuela.

ARTÍCULO CUARTO. El incremento autorizado se aplicará teniendo en cuenta la siguiente tabla:

Caso	Porcentaje de incremento	Criterio
1	14,33%	Docente inscrito en el banco de hojas de vida de la Escuela de Idiomas, con título de pregrado otorgado en el país o en el extranjero y que en este último caso el título se encuentre convalidado por el Ministerio de Educación, que cuenta con experiencia certificada en la enseñanza del idioma, que en el escalafón docente de la Universidad se encuentra en categoría 1 y que por necesidades del servicio deba ser contratado para un programa en particular.
2	14,33%	Docente inscrito en el banco de hojas de vida de la Escuela de Idiomas, con título de pregrado no homologado en el país, que cuenta con experiencia certificada en la enseñanza del idioma, que en el escalafón docente de la Universidad se encuentra en categoría 1 y que por necesidades del servicio deba ser contratado para un programa en particular. El incremento se hará hasta por dos semestres.
3	25%	Docente con título de maestría convalidado en el país por el Ministerio de Educación. Siempre y cuando el docente se encuentre en categoría 1.
4	14,33%	Docente extranjero, con título de maestría no convalidado en el país o que este se encuentra en trámite. Siempre y cuando el docente se encuentre en categoría 1. El incremento se hará hasta por dos semestres.
5	25%	Cursos programados en día domingo.
6	El porcentaje de incremento es variable según la categoría del docente en el escalafón de la Universidad y solo hasta el 200%	Docentes externos con título de maestría y/o doctorado, que dictan cursos de posgrado.



**UNIVERSIDAD
DE ANTIOQUIA**

Escuela de Idiomas

PARÁGRAFO. Excepcionalmente, no se dará aplicación a la anterior tabla, en los casos en que sea argumentado, la importancia y relevancia del profesor, para desarrollar cursos o programas de servicios o extensión y que son autofinanciados o financiados con recursos externos. En todo caso el incremento solicitado deberá haberse contemplado en la propuesta económica.

ARTÍCULO QUINTO. Una vez dada la autorización de incremento, se deberá emitir una resolución de la Dirección de la Escuela de Idiomas, la cual es el soporte legal para el incremento.

ARTÍCULO SEXTO. A los estudiantes de pregrado de la Universidad de Antioquia que están pendientes del título no se les aplicará ningún incremento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Si el docente de Lenguas Ancestrales no posee título de pregrado no se le podrá aplicar ningún incremento.

ARTÍCULO OCTAVO. Si un profesor tiene más de un contrato con la Escuela de Idiomas, el aumento del valor hora cátedra se aplicará sólo para el contrato y para las horas que justifiquen el incremento.

ARTÍCULO NOVENO: Se precisa, que el presente Acuerdo aplica para los contratos que se realicen a partir de la fecha de expedición del mismo, además, que desde ese momento se cuentan los dos semestres de plazo para la convalidación de títulos, en caso necesario.

ARTÍCULO DÉCIMO. El presente acuerdo rige a partir de su expedición y deroga todas las normas que sean contrarias.

Medellín, 11 de agosto de 2020

PAULA ANDREA ECHEVERRI SUCERQUIA
Presidenta

MERCEDES VALLEJO GÓMEZ
Secretaria